República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-27481441-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXTE. 33.514-A; CARGILL S.A.C.I.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, bajo la presidencia del segundo (la Vocalía de la 14ª Nominación se encuentra vacante) para dictar sentencia en el expediente caratulado: **"CARGILL S.A.C.I. c/DGA s/recurso de apelación" EXTE. 33.514-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 16/23 se presenta la actora, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo 679/13 (AD ROSA), dictada en la actuación SIGEA 12550-433-2012, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $ 57.394,42.- por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 del Código Aduanero ("CA").

II.- Que a fs. 32/35, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.-Que mediante RE-2024-115107708-APN-SGASAD#TFN, RE-2024-115107504-APN-SGASAD#TFN y RE-2024-120994176-APN-SGASAD#TFN la actora informa la adhesión al régimen de regularización previsto en la ley 27.743, manifiesta que procedió al pago total del monto reclamado en autos. Adjunta el formulario F. 408/PD y acompaña las constancias correspondientes al Plan de Facilidades T712589.

IV.- Que mediante PV-2024-124360835-APN-VOCXIII#TFN se corre traslado al fisco de la presentación efectuada por la actora, el cual, pese al pedido de prórroga, no es contestado.

V.- Que con fecha 13.0.3.25 se elevan los autos a la Sala "E", los que quedan en estado de dictar sentencia.

VI.- Que corresponde expedirse en relación al acogimiento efectuado por la actora al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, ley 27.743 y su resolución reglamentación – Resolución General AFIP n° 5525/2024.

Que la **Ley 27.743 (B.O. 08.07.2024), "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes"**, en el **art. 2 del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social"** establece que: "*Los*

contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...”.

Asimismo el art 3° dispone: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos....”*.

Por su parte la **Resolución General 5525/2024 AFIP “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación”** establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que *“Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios”*.

Asimismo en el art 35 del **Capítulo Q - “Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal”** se establece que: “*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos”*.

“*A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...”*.

Que en estos autos la recurrente manifiesta su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y de la Resolución General AFIP 5525/2024 y desiste de las acciones, reclamos y del recurso en trámite vinculado con los temas ventilados en la causa, acompaña el formulario F408/PD “Presentaciones Digitales: Allanamiento/ Desistimiento”, acredita el pago de la suma de $58.688,57 -monto cuestionado en autos es $57.394,42- y el fisco nacional no contestó el traslado conferido. Por consiguiente y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado, lo dispuesto en el art. 1143 del CA y, lo establecido por la Ley 27.743 y su norma reglamentaria y los arts 304 y 305 del CPCCN, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos (cfme art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme. art. 9 de la Ley 27.743).

Por ello, VOTO POR:

Tener por desistida a la actora del recurso interpuesto en autos (cfme. lo establecido por la Ley 27.743 y su norma reglamentaria y los arts. 304 y 305 del CPCCN), con costas (cfme. art.9 de la Ley 27.743).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Tener por desistida a la actora del recurso interpuesto en autos (cfme. lo establecido por la Ley 27.743 y su norma reglamentaria y los arts. 304 y 305 del CPCCN), con costas (cfme. art.9 de la Ley 27.743).

Regístrese, notifíquese, archívese, y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuelvénse los antecedentes administrativos.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 13:51:58 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 13:57:55 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.17 13:57:56 -03:00